

REF: Acción de Tutela No. 2020-00163-01 (2020-044)

**ACCIONANTE: NILDA ELISA ARENAS GARCIA
MARIA JOSE ATENCIA BITAR
ORIANA GABRIEL AREVALO SUAREZ
DULEIMY HERAZO ANAYA
YUREINI PATRICIA MONTES RIVERA**

**ACCIONADO: CORPORACION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE
DE SUCRE (CORPOSUCRE)**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Se procede a decidir la impugnación del fallo de tutela de primera instancia de fecha ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020) proferido por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo - Sucre**, interpuesta por los accionantes **NILDA ELISA ARENAS GARCIA, MARIA JOSE ATENCIA BITAR, ORIANA GABRIEL AREVALO SUAREZ, DULEIMY HERAZO ANAYA y YUREINI PATRICIA MONTES RIVERA**, a quien le fuera desfavorable, dentro de la acción instaurada contra **LA CORPORACION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE DE SUCRE (CORPOSUCRE)**, que resolvió negar el amparo solicitado.

HECHOS RELEVANTES

Las accionantes manifiestan que para el Periodo II del año 2015 fueron matriculados en el programa de Derecho ofrecido en la universidad accionada, rigiendo para tal año el Reglamento Estudiantil contenido en el acuerdo 010 del 27 de diciembre de 2011. Para el periodo II del año 2016 empezó a regir un nuevo Reglamento Estudiantil, el cual modifico el anterior en cuanto la modalidad de trabajo de grado para obtener el título de abogado.

La accionada instituyó un nuevo Reglamento Estudiantil con el Acuerdo No. 003 del 12 de septiembre de 2019, el cual fue aprobado por la Sala General, estableciendo que los estudiantes de derecho para optar al título de abogados, según los artículos 76-82, deben realizar exámenes preparatorios de manera

**ACCION DE TUTELA 2ª instancia 2020-00163-01 (2020-044)
NILDA ELISA ARENAS GARCIA Y OTROS v/s CORPOSUCRE**

obligatoria, reglamento que empezara a tener vigencia desde el 1 de enero de 2020, derogando los anteriores reglamentos, el cual fue socializado los días 25 y 26 de septiembre de 2019 a través de las directivas de la institución, estableciendo que desde ese momento era obligatorio cumplir con los requisitos establecidos en dicho acuerdo, configurándose así la vulneración a los derechos invocados.

Que la accionada al expedir el Acuerdo 0003 del 12 de septiembre de 2019, no tuvo en cuenta las disposiciones contractuales a las que se obliga al momento de la firma de la matrícula académica, en ella se comprometió a guardar las reglas y garantías de los acuerdos 010 de 2011 y 005 del 2016, que disponen a los exámenes preparatorios como opción de grado y no como requisito de carácter obligatorio, que es lo que consigna este nuevo reglamento 003 del 2019, el cual es arbitrario y atentador contra los derechos a la igualdad en cuanto al tema económico y de tiempo, entendiéndose que los preparatorios solo se deben aplicar a los estudiantes que ingresen a la universidad desde el I semestre de 2020 en adelante y no a la comunidad estudiantil del año 2019 hacia atrás.

Que el Acuerdo 003 del 2019 vulnera el derecho al mínimo vital debido a que cada preparatorio cuesta 40% del salario mínimo, es decir un aproximado de \$1'500.000,00 por los cuatros preparatorios, lo cual agrava la situación económica de los accionantes, quienes a duras penas tienen dinero para pagar el semestre.

Que se esta atentando contra el derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que el Juzgado 4º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, a través del proceso radicado 7000141890042019010760, en donde estudiantes cobijados por los mismos acuerdos (010 de 2011 y 005 de 2016), le fueron tutelados los derechos a la igualdad, educación, buena fé y confianza legítima.

Que también el Juzgado 4º Penal del Circuito de Sincelejo en el proceso 70001400400220190024701 de segunda instancia, que tuteló los mismos derechos, ordenando que la universidad debe otorgar el título de abogado cuando el estudiante cumpla los requisitos estipulados en el Acuerdo 10 de 2011 y 005 de 2016.

Que luego de estos fallos la accionada expide el acuerdo 0001 de 2020, donde aparentemente le da un cumplimiento al fallo sobre un supuesto "plan de transición", acuerdo que se aplica a una determinada cantidad de estudiantes

en los que se incluyen a estudiantes que cobija el acuerdo 010 de 2011 y 005 de 2016, limitando solo a los que hayan cumplido la totalidad del plan de estudios, siendo esto un absurdo porque los estudiantes vinculados desde el año 2015 se le hace imposible concluir con el plan de estudios académicos para ser receptores de la excepción obligatoria de los exámenes preparatorios, por lo cual consideran que se está desconociendo el fallo proferido por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Sincelejo.

Se concluye que la accionada ha hecho caso omiso a los fallos de tutela, en los que se reconocen a los estudiantes que pertenecen a los Acuerdos 010 de 2011 y 005 de 2016, no se les puede obligar a presentar preparatorios como requisito de grado sino como opción de grado, con esto la Universidad vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, educación, buena fe, confianza legítima.

PRETENSIONES

Solicita sean tutelados los derechos fundamentales al mínimo vital, la educación, buena fe y confianza legítima y como consecuencia, se ordene a la Universidad accionada:

- Que el requisito de grado (preparatorios) para optar el título de abogado consagrado en el Acuerdo No. 003 de 2019 rija únicamente para las relaciones contractuales que se den con posterioridad de su entrada en vigencia, es decir, del año 2020 en adelante y se abstenga de producir efectos retroactivos a quienes gozan de régimen anterior.
- Se ordene modificar el Acuerdo No.003 del 2019 para que se establezca taxativamente y expresamente que el requisito de los exámenes preparatorios no es aplicable a los estudiantes matriculados con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo.
- Que el “de cumplimiento del requisito de grado: horas de bienestar” no es de carácter vinculante, por cuanto no está consagrado en el Acuerdo 003 de 2019 ni en norma posterior que la modifique.
- Que se ordene autorizar sin más dilación, de manera integral, eficaz y eficiente, la realización y práctica inmediata el cumplimiento de los fallos anteriores en los que se reconoce que los preparatorios quedan como opción de grado y no como requisito de grado.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA TUTELA

Admitida la acción de tutela con auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020) contra la **CORPORACION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE DE SUCRE (CORPOSUCRE)**, fue notificada mediante correo electrónico.

La accionada, a través de su representante legal, señor AMAURY NICOLAS VELEZ TRUJILLO, manifestó en síntesis que todos los accionantes con excepción de María José Atencia Bitar, han finalizado el X semestre del programa de derecho en el primer periodo académico del año 2020, ingresando a la institución por primera vez en el periodo académico del año 2015, que las matriculas siendo por semestres, se pactan con el estudiante nuevas reglas contractuales, siendo una de ellas el Reglamento Estudiantil, el cual fue socializado con la población estudiantil en el segundo periodo del año 2019, siendo de conocimiento de los accionantes al momento de firmar el contrato de matrícula correspondiente al periodo académico del año 2020.

Que a la fecha de ingreso por primera vez de los accionantes se encontraba vigente el Reglamento Estudiantil Acuerdo No. 010 de 2011, este establecía la presentación de preparatorios como opción de grado, sin embargo, la Universidad amparada en el principio de la autonomía universitaria, actualizo el reglamento mediante el Acuerdo 0003 de 2019, el cual empezó a regir el 1 de enero de 2020, derogando el anterior reglamento, y en el cual en su artículo 104 literal e, establece que los estudiantes deberán aprobar los exámenes preparatorios establecidos como unos de los requisitos para optar el título de abogado.

Que el artículo 95 de la ley 1115 de 1994, establece que la matricula es el acto por el cual se formaliza la vinculación del educando al servicio educativo, se realiza por una sola vez al ingresar el alumno a un establecimiento educativo, pudiéndose establecer renovaciones para cada periodo académico, luego entonces, por tratarse de un contrato que se renueva por periodo académico, se entiende que se hace nuevo y las condiciones pueden variar, por lo tanto, los accionantes al firmar el nuevo contrato de matrícula para el primer semestre del año 2020, aceptaron las condiciones, siendo una de ellas, el nuevo reglamento estudiantil.

Que el principio de irretroactividad de la ley se refiere a que la norma empieza a regir a partir de la fecha de expedición y promulgación, es así que el nuevo

reglamento expedido con el Acuerdo 003 de 2019, empezó a regir desde el 1 de enero de 2020, con aplicación para toda la población estudiantil que a partir de la fecha tuvieran una matrícula vigente, a excepción de los estudiantes que a la fecha de entrada en vigencia de dicho reglamento, hayan cumplido la totalidad del Plan de estudios, a estos se les aplica los requisitos de grado de que tratan los Acuerdos No. 01 de 2011, 02 de 2015 y 005 de 2017, toda vez que el nuevo reglamento no puede aplicarse a estudiantes con situaciones consolidadas bajo la norma anterior, por lo tanto, al no haber obtenido los accionantes la totalidad del plan de estudios a la fecha de entrada en vigencia el nuevo reglamento estudiantil, para obtener el título de abogado, no tenían un derecho consolidado, por lo tanto no se da violación al derecho a la confianza legítima, tampoco se da vulneración al derecho a la educación, igualdad, buena fe por la misma razón, a la fecha de entrada en vigencia del nuevo reglamento los accionantes no tenían un derecho consolidado.

Finamente señala que no es posible hacer extensiva la aplicación del caso de la tutela 70001400400220190024701 y 70001418900420190107600, por cuanto las condiciones son diferentes, que los valores tazados por cada preparatorio son de conocimiento del Ministerio de Educación Nacional, por lo que no se está atentando contra el mínimo vital y los fallos de tutela rad No. 2020-00132-00 (Juzgado 3º Civil Oral Municipal), 2020-00132-01 (Juzgado 5º Civil del Circuito de Sincelejo) y 2020-00210-00 (Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples), se niega las pretensiones del accionante, por no tener situación jurídica consolidada.

DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

El fallador de primera instancia, **Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo**, por medio de providencia fechada ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), resolvió denegar la tutela de los derechos fundamentales invocados, al considerar que a la fecha de entrar en vigencia el nuevo reglamento estudiantil, los accionantes no habían adquirido un derecho afianzado en el cumplimiento de todos los créditos del programa y que la creación de nuevos requisitos por si solos no trasgreden el derecho a la educación y debido proceso.

LA IMPUGNACION

Los accionantes impugnaron el fallo de primera instancia argumentando que ellos no se oponen a las mejoras que la Universidad pueda realizar para brindar

un mejor servicio, pero lo cierto es que los preparatorios siempre fueron una opción de grado y no están de acuerdo que de forma repentina y abrupta se establezcan como un obligación, resaltando que a la fecha de presentación de la acción de tutela, habían alcanzado el pensum académico con excepción de la estudiante María José Atencia Bitar.

Que el fallo se basó solo en lo dicho por la Universidad y contrario a esto, consideran que si se vulneró el principio a la confianza legítima porque desde el mismo ingreso a la Universidad gozaban de una expectativa legítima bajo un reglamento estudiantil y no necesariamente se tiene que terminar las materias o créditos académicos sino el cumplimiento de las condiciones existentes al momento de iniciar la carrera universitaria.

Que el establecimiento de exámenes preparatorios vulnera el derecho al mínimo vital debido a que son estudiantes que en su mayoría estudian con créditos del ICETEX, sumado a que tienen que pagar niveles de inglés, lo cual atenta contra su bienestar agravado por la crisis generada por el virus COVID-19 que dificulta la obtención de empleo, lo cual vislumbra un interés económico por parte de la Universidad.

Finalmente citan un concepto del Ministerio de Educación Nacional que indica *"Es decir, entre la universidad y el estudiante se firma un contrato, el contrato de matrícula, cuyas condiciones deben ser acatadas por ambas partes y sus posibles variaciones deben ser establecidas por mutuo acuerdo"*

Por lo anterior consideran amenazados los derechos fundamentales invocados.

CONSIDERACIONES

En términos generales, la acción de tutela se estableció con el objeto de alcanzar, por una vía expedita e informal, el amparo de las personas cuando, sin disponer de un medio judicial ordinario idóneo para su defensa, sufren ataque o amenaza a sus derechos fundamentales, por razón de actos u omisiones de las autoridades públicas o de particulares.

El artículo 86 de la Constitución Política establece:

"Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma, o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos

fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme el artículo 13 de la Constitución Nacional, todas las personas son iguales ante la Ley y en consecuencia deben recibir el mismo trato y protección de las autoridades, pudiendo gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, y está a cargo del Estado la protección de personas en condiciones de debilidad manifiesta.

La igualdad se predica respecto de algo o de alguien, con lo cual es necesario tener un referente con el que debe compararse la situación propuesta a debate constitucional.

Igualmente debe sentarse, que corresponde a quien expone unos hechos, probarlos, aunque sea en materia constitucional, así sea sumariamente, atendida la agilidad de este tipo de acciones.

La sentencia T-531 DE 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, trato el tema del principio a la autonomía universitaria y confianza legítima, para los cual se cita el siguiente aparte:

4.6. Principio de la autonomía universitaria: Una libertad constitucional y sus limitaciones

4.6.1. Luego de la exposición realizada sobre la educación como derecho-deber y servicio público, es claro que su efectiva realización se encuentra sujeta a diferentes factores, entre ellos, el cumplimiento de algunas libertades constitucionales como lo son, por ejemplo, la libertad de enseñanza, la autonomía universitaria, el derecho de los estudiantes de participar en la toma de decisiones que los afectan, la libertad religiosa, entre otras. Respecto del asunto bajo examen, es preciso explorar el principio de la autonomía universitaria, consagrado en el artículo 69 constitucional^[48].

4.6.2. La autonomía universitaria ha sido definida por esta Corporación como “un atributo que les permite a las instituciones de educación superior autorregularse filosófica y de autodeterminarse administrativamente, es por ello que cada una de estas instituciones educativas tienen la potestad de expedir sus propias reglas internas (estatutos).”^[49] En este sentido, a través del ejercicio esta atribución se expiden reglas dirigidas a regular a los actores del sistema educativo durante todo el proceso académico y en torno a las relaciones que surgen entre ellos^[50]. De manera particular, este Tribunal ha señalado las siguientes materias susceptibles de regulación: “(i) darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus

**ACCION DE TUTELA 2ª instancia 2020-00163-01 (2020-044)
NILDA ELISA ARENAS GARCIA Y OTROS v/s CORPOSUCRE**

directivos y administradores (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iv) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (v) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (vi) administrar sus propios bienes y recursos.”^[51]

Dicha normativa interna establecida por los centros educativos, se encuentra sujeta a unos límites constitucionales y legales, entre los cuales se destaca la imposibilidad de vulnerar o desconocer los derechos fundamentales^[52]. Por ello, en los casos en que se presenta un conflicto entre la autonomía y uno de tales derechos, el juez de tutela debe realizar una labor minuciosa de ponderación, con el fin de establecer si existe una efectiva vulneración de estos últimos y, en dicho caso, armonizar el contenido de ambas garantías constitucionales^[53]. En este orden de ideas, la Corte ha señalado que cuando la autonomía universitaria entra en conflicto con el derecho a la educación, “tal regulación no puede desconocer u obstaculizar la materialización del núcleo esencial del derecho (...), el cual consiste en el acceso y la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo.”^[54]

4.7. Principio de confianza legítima en materia de educación

4.7.1. El principio de confianza legítima se origina a partir del principio constitucional de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política^[55]. Este último se basa en “el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, [en] el derecho a esperar que los demás procedan de la misma forma”^[56]. De ahí que, uno de los ámbitos en los que se expresa el citado principio, se concreta en mitigar las actuaciones arbitrarias de las autoridades públicas y de los particulares^[57].

En suma, al referirse al principio de Buena fe, la Corte lo ha entendido:

“[C]omo una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad

**ACCION DE TUTELA 2ª instancia 2020-00163-01 (2020-044)
NILDA ELISA ARENAS GARCIA Y OTROS v/s CORPOSUCRE**

surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.”^[58] (Se subraya fuera del texto original)

4.7.2. Como una de las expresiones de lo expuesto surge el principio de la confianza legítima, en virtud del cual se busca generar un ambiente de certeza y previsibilidad en las relaciones jurídicas, para que las expectativas legítimas de los ciudadanos no resulten quebrantadas por cambios inexplicables y sorpresivos en la conducta de las autoridades públicas o de los particulares que las generaron. En otras palabras, “[e]l principio de confianza legítima propugna por la edificación de un ambiente de tranquilidad en las relaciones que construyen los asociados frente a las autoridades públicas o los particulares, de forma tal que puedan esperar, de buena fe, que sus actuaciones no sean variadas de manera abrupta a menos de que prime un fin constitucionalmente legítimo.”^[59]

4.7.3. Con fundamento en lo anterior, para que el principio en comento sea aplicable en un caso concreto, deberán existir expectativas justificadas, serias y fundadas que hubieren nacido como consecuencia del actuar de determinados sujetos de derecho (generalmente es el Estado quien las crea pero también podrán ser los particulares, en especial cuando prestan servicios públicos), y que generen en el individuo una convicción legítima de su continuidad y permanencia en el tiempo. Esta situación podrá darse sobre situaciones jurídicas no consolidadas, susceptibles de ser modificadas por diferentes circunstancias; que son protegidas toda vez que “este postulado obliga a las autoridades y a los particulares a guardar coherencia en sus actuaciones, a respetar los compromisos adquiridos previamente, y a garantizar la estabilidad y prolongación de la situación que, objetivamente, permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico”^[60].

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde determinar si la **CORPORACION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE DE SUCRE (CORPOSUCRE)**, vulnera los derechos fundamentales a la educación, confianza legítima, mínimo vital e igualdad por haber expedido el nuevo reglamento estudiantil Acuerdo 003 de septiembre de 2019, mediante el cual se establece como obligación para obtener el grado de abogado, haber aprobado exámenes preparatorios.

EL CASO CONCRETO

Verificada la competencia de este despacho para conocer de la impugnación y que esta fue presentada en tiempo, procede a su estudio.

Una vez examinado el expediente y basado en las afirmaciones y aceptaciones de las partes intervinientes, encuentra el despacho como hecho probado y no discutido que las accionantes empezaron sus estudios de derecho en CORPOSUCRE en el año 2015, año en donde se encontraba vigente el Reglamento Estudiantil Acuerdo 010 de 2011, que con posterioridad se han expedido los Acuerdos 005 de 2017, 031 de 2017 y 003 de 2019, este último vigente a partir del 1 de enero de 2020, fecha para la cual las accionantes no habían alcanzado la totalidad de créditos académicos para obtener el grado de abogado.

Las accionantes manifiestan que la Universidad accionada vulnera sus derechos fundamentales a la educación, confianza legítima, igualdad y mínimo vital por haber expedido el nuevo Reglamento Estudiantil con Acuerdo 003 de 2019, el cual incluyó como requisito de grado obligatorio haber aprobado exámenes preparatorios y que estos tienen un valor de cada uno del 40% del salario mínimo mensual vigente.

La accionada por su parte señala que no existe tal violación, que el contrato de matrícula se renueva cada semestre pudiendo existir modificaciones, siendo una de ellas, el reglamento estudiantil, y que las estudiantes a la firma la matrícula para el semestre I del año 2020, aceptaron el contrato de matrícula que incluye un nuevo reglamento estudiantil.

El juez de primera instancia, consideró que las accionante no contaban con un derecho consolidado afianzado en haber aprobado la totalidad de créditos académicos para obtener el grado de abogado por lo tanto negó la tutela invocada.

Las accionantes no a gusto con la decisión de primera instancia presentaron la debida impugnación argumentado que la juez de primera instancia acogió solo la postura de la Universidad accionada, que si se vulnera el principio a la confianza legítima toda vez que ingresaron bajo un reglamento estudiantil diferente, que el nuevo reglamento, al incluir como requisito obligatorio de grado la aprobación de exámenes preparatorios atenta contra sus derechos puesto que estos nunca habían sido obligatorios, que tienen un valor de 40% de un salario mínimo legal mensual vigente, dinero que constituye una suma

elevada, sumado a que también tienen que pagar niveles de inglés y que por ser personas de escasos recursos económicos, personas que en su mayoría estudian con crédito ICETEX, se vulnera su derechos al mínimo vital.

Una vez expuesta de forma panorámica la situación fáctica planteada, este despacho judicial de segunda instancia acoge la decisión asumida por la a quo sencillamente porque las accionantes para el momento en que entró en vigencia el Acuerdo 003 de 2019, es decir el 1 de enero de 2020, les faltaba culminar el X semestre de la carrera de derecho, tanto así que, para la fecha de presentación de la acción de tutela, a una de las accionantes le faltaba aprobar parte de la carga académica.

Es diáfano para este despacho que el derecho a la autonomía universitaria avala a la accionada para modificar, entre otras, su reglamento estudiantil, en aras de mejorar su oferta académica, que en definitiva fortalecerá las capacidades de sus estudiantes, y aunque este derecho no es absoluto o ilimitado, este despacho no encuentra rebosado tal derecho por la aprobación de un nuevo reglamento estudiantil, que incluyó la aprobación de exámenes preparatorios para los estudiantes de derecho como requisito obligatorio para obtener el grado de abogado.

Cabe señalar que el acuerdo 003 de 2019, hoy motivo de reproche, fue aprobado y previamente socializado, por lo cual, los estudiantes al conocer la propuesta del mismo pudieron ejercer ante la misma universidad su derecho de manifestar su inconformismo en aras de llegar a un acuerdo que pudiera de alguna forma atender a las situaciones propias del caso, pero no lo hicieron o por lo menos no hay constancia de ello, por lo cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solucionar el problema planteado en virtud del principio de subsidiariedad.

También es factible señalar que el hecho de que cada examen preparatorio tenga un costo equivalente al 40% de un smlmv, con la sola manifestación de que se está atentando contra el derecho al mínimo vital por tal costo, no es suficiente para llegar a la conclusión de que exista tal vulneración, porque no es suficiente decirlo sino probarlo de alguna forma y tampoco es suficiente el hecho de estar estudiando a través de crédito con el ICETEX, porque esta entidad gubernamental no limita sus servicios solo a personas de ínfimos recursos económicos, con lo cual no puede concretarse tal vulneración.

Respecto al derecho a la igualdad reclamado por los accionantes, no existe la vulneración aducida basada en el fallo de tutela proferido por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Sincelejo, en primer lugar, porque las condiciones de los estudiantes que instauraron tal acción eran diferentes, estos habían terminado la carga académica para el momento en que entró en vigencia tal Acuerdo y en segundo lugar, porque el mismo fallo enfatizó que sus efectos estaban limitados a favor de los accionantes, no pudiéndose aplicar sus efectos de forma ilimitada o general, por lo tanto no se identifica un trato desigual frente a las hoy accionantes.

Finalmente, el despacho quiere acotar que si bien es cierto que las accionantes ingresaron bajo la vigencia de un reglamento estudiantil diferente, el hecho de haberse aprobado un reglamento estudiantil que empezaría a regir cuando a las accionante les faltaba en términos generales un semestre de estudio, no puede decirse que se atenta contra el principio a la confianza legítima, por cuanto la universidad esta en su derecho de modificar sus reglamentos y nada garantiza que una persona que entre en vigencia de un reglamento termine la carga académica en los semestres mínimos porque puede ocurrir que el estudiante se atrase por algún modo, sea que pierda materias o semestres o aplase los mismos, entonces, ¿la Universidad esta obligada a esperar el estudiante?, de ninguna manera y tampoco esta obligada a esperar cada cinco años o más para modificar sus reglamentos estudiantiles.

En conclusión, se procederá a confirmar el fallo de primera instancia que negó la tutela de los derechos fundamentales invocados.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo - Sucre** en la acción interpuesta por **NILDA ELISA ARENAS GARCIA, MARIA JOSE ATENCIA BITAR, ORIANA GABRIEL AREVALO SUAREZ, DULEIMY HERAZO ANAYA y YUREINI PATRICIA MONTES RIVERA**, contra **LA CORPORACION UNIVERSITARIA ANTONIO JOSE DE SUCRE (CORPOSUCRE)**, conforme las consideraciones expuestas.

**ACCION DE TUTELA 2ª instancia 2020-00163-01 (2020-044)
NILDA ELISA ARENAS GARCIA Y OTROS v/s CORPOSUCRE**

SEGUNDO: Notifíquese el presente fallo a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

700014003003-2020-00163-01 (2020-044)
JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE
Dra. MARIA TERESA RUIZ PATERNINA
CECM//JDM

Firmado Por:

PARRON EDUARDO GUERRA MORENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE PRIMERA INSTANCIA DE LA
CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22e235735bc450743c3874eeb58fec678a0561fd32d447582f88d593aa2b5b8
Documento generado en 13/08/2020 04:45:34 p.m.